

ORDENANZA N° 3.815

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TEXTO ORDENADO

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - Los tributos y sanciones tributarias que establezca la Municipalidad del Departamento Capital se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Las normas contenidas en la Parte General de este Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal del Departamento Capital.-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO INTERPRETACION ANALOGICA PROHIBICION

ARTÍCULO 2º. - Ningún tributo puede ser creado, exigido, modificado y suprimido sino en virtud de Ordenanza.-

Corresponde a la Ordenanza Tributaria e Impositiva:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.-

NORMAS DE INTERPRETACION DERECHO PRIVADO: APLICACION SUPLETORIA

ARTÍCULO 3º. - Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas

Tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A las disposiciones de este Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a la materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación;
- c) A los Principios del Derecho Tributario;
- d) A los Principios Generales del Derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.-

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido modificados por este Código o la Ordenanza Tributaria de que se trate.-

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º. - Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto, circunstancia o situación efectivamente realizado, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.-

La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.-

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 5º. - La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, circunstancia o situación que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.-

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.-

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.-

DENOMINACION

ARTÍCULO 6º. - Las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como "contribuciones", "Contribuciones por mejoras" "tasas", "derechos", o "Canones" o

cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7º. - Entiéndase por Base Imponible a toda pautas o parámetros para determinar el monto del tributo con los alcances dispuestos en el Artículo 6º.-

Cuando la base imponible se refiera a los ingresos del contribuyentes, estará referida a las ventas, producto de la actividad gravada en el periodo fiscal deducido los impuestos nacionales y provinciales. Que de esta manera los ingresos del contribuyentes constituyen parámetros, pautas y demás similares, que podrán determinar el monto de la tasa, no constituyendo una afectación directa a los fines del pago del tributo.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el monto de venta especificado en el párrafo anterior estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.-

Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio, o cotización oficial vigentes al día de verificarse el hecho imponible. Si no existieran tipos de cambio o cotizaciones oficiales se utilizará el precio en plaza.-

En el caso de existir distintos tipos de cambio oficial, el Departamento Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.-

VIGENCIA

ARTÍCULO 8º. - Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir tienen vigencia desde el día subsiguiente al de la publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.-

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.-

TÉRMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

ARTÍCULO 9º. - Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.-

En los términos expresados en días se computará solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos. Los mismos son perentorios e improrrogables, debiéndose computar desde el

día siguiente de la notificación de la citación, intimación, emplazamiento o resolución administrativa según corresponda y venciendo el día fijado para su vencimiento, salvo el derecho de la parte de usar cuando correspondiere el plazo de gracia comprendido en las dos primeras horas del subsiguiente día hábil.-

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria. Para calcular la actualización, se computará como mes entero la fracción de mes.-

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, tasas, recargos, multas y sanciones, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles (nacionales, provinciales o municipales) que rigen en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

EXENCION

FACULTAD - CARACTER - EFECTO - PROCEDIMIENTO - CADUCIDAD - EXTINCION

ARTÍCULO 10°.- El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.-

ARTÍCULO 11°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos, fuerza mayor, o sean indigentes, que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.-

El Departamento Ejecutivo queda, también facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de actualizaciones y/o recargos relacionados con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Municipalidad de la Capital a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada o inminente, observación por parte de la Dirección General de Rentas o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente responsable.-

En toda cuestión referente a exención, el Departamento Ejecutivo deberá dar participación o intervención al organismo Fiscal para que se expida y brinde la información necesaria, previa a resolver al respecto.-

ARTÍCULO 12°.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.-

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberá interpretarse en forma estricta.-

VIGENCIA

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque, las normas que la contemplen fuesen derogadas. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

ARTÍCULO 13°.- Las disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.-

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito y acompañando las pruebas en que funden su derecho.-

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los Ciento Ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

EXTINCION

ARTÍCULO 14°.- Las exenciones se extinguen:

- a) Por la derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales; en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término otorgado.
- c) Por la desaparición de la circunstancia que lo origina.
- d) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- e) Por transferencia de la titularidad del bien, cosa, mueble o inmueble, a título gratuito u oneroso, sobre el que recaía el hecho imponible.
- f) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- g) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- h) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o resoluciones especiales.-

TITULO II

ORGANISMO FISCAL

CAPÍTULO I

FUNCIONES

ARTÍCULO 15°.- La Dirección General de Rentas, se denomina en este Código ORGANISMO FISCAL y tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias y recaudación de tributos.-

Tiene, también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.-

Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u ordenanzas tributarias especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el Director General, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros, con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia, originaria o delegada, del Organismo Fiscal.-

En caso de licencia o ausencia, por razones oficiales o particulares, del Director General se subrogará en sus funciones al Subdirector General, en sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.-

Será facultad y función exclusiva y excluyente del Director General el de firmar los Certificados de Libre Deuda u otras constancias que expida la Dirección General sobre el estado que detenten los contribuyentes.-

ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA

ARTÍCULO 16°.- El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá, también, dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, tiempo y forma en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

FACULTADES - ACTA

ARTÍCULO 17°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos y/u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas;
- c) enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y/o bienes del contribuyente o responsable;
- d) citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- e) formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos tributos;
- f) aplicar sanciones, como asimismo las actualizaciones, recargos e intereses y multas establecidas por esta Ordenanza, ordenanzas especiales y decretos referentes a la materia tributaria;
- g) disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente;
- h) acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos, erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte;
- i) dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en la legislación tributaria y afines.

Los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados e intervinientes, sirviendo de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 18°.- El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y/o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.-

ARTÍCULO 19°.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probando por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.-

TITULO III

CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - TERCEROS

ARTÍCULO 20°.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código Tributario y Ordenanzas tributarias especial, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaz o incapaz según el Derecho Privado;
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado, las sociedades comerciales o de hecho, las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho, las sucesiones indivisas, las entidades o asociaciones con o sin personería jurídica;
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan;
- d) Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de la producción y/o venta de bienes y/o la prestación de servicios a título oneroso, con las limitaciones y excepciones que se instituyan en la presente.-

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 21°.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos y sus accesorios en el tiempo, forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal.-

SOLIDARIDAD - UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

ARTÍCULO 22°.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico.-

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.-

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 23°.- La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) la obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso;
- b) la extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberará a los demás;
- c) la exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- d) la interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

RESPONSABLES

ARTÍCULO 24°.- Son responsables del pago de los tributos, actualización, intereses, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administren, en forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;
- b) Las personas o entidades que este Código u ordenanzas tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o de recaudación;
- c) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables;

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o administren, a menos que los responsables hubieren actuado con dolo.-

Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.-

ARTÍCULO 25°.- Son también responsables por el pago de tributos y, actualización, recargos, intereses y multas, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

ARTÍCULO 26°.- La Dirección General podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes, la obligación de actuar como agente de retención de determinados impuestos, sin perjuicio del que les corresponda abonar por sí mismos.-

En los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, los síndicos deberán comunicar a la Dirección General, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento, serán considerados responsables por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas establecidas por este Código.-

ARTÍCULO 27°.- Las personas encargadas de la recaudación serán responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen sin cobrar, a no ser que justifiquen que no hubo negligencia de su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.-

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 28°.- Los responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios, de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.-

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 29°.- En los casos de sucesión a título particular, oneroso o gratuito, en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, recargos, intereses y sanciones relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.-

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el organismo fiscal hubiere expedido certificado de Libre Deuda;
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Fisco, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- c) Cuando hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

ARTÍCULO 30°.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceras, no son oponibles a la comuna.-

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 31°.- Se considerará domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas de existencia visible:
 - I) el lugar de residencia permanente o habitual;
 - II) el lugar en donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida;
 - III) el lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

- b) Personas de existencia ideal (art. 20, inc. b, c y d)
 - I) la sede de su dirección o administración;
 - II) el lugar en que se desarrolla su actividad principal;
 - III) el lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.-

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32°.- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 31° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el del lugar de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las especificaciones de dicho Artículo.-

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

ARTÍCULO 33°.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.-

El domicilio se reputa subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.-

El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que con ello no se entorpezcan sus funciones específicas.-

TITULO IV

NOTIFICACIONES, CITACIONES, E INTIMACIONES ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE

ARTICULO 34°.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras Ordenanzas Tributarias, las citaciones, intimaciones,

emplazamientos y resoluciones del organismo fiscal o del departamento ejecutivo municipal, así como las que recaían en recursos interpuestos contra tales, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en las formas que establecen las disposiciones siguientes.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION

ARTICULO 35°.- Las notificaciones deberán contener la designación del expediente con su correspondiente carátula, indicándose número, fecha de iniciación, la primera letra del apellido del peticionante y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído o copia de los mismos.-

FORMA DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 36°.- Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su representante legal o voluntario, según el caso, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) A domicilio, conforme lo establecido en el Art. 31 de este Código, por cedula, telegrama colacionado o copiado, o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Por edictos en el Boletín Oficial.-

NOTIFICACION POR CEDULA

ARTICULO 37°.- Cuando la notificación se hiciera a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse, o en su efecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora, lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o haciendo constar que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior dejando constancia de tal circunstancia en el ejemplar a ser agregado en el expediente.-

Las notificaciones podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes más quince (15) minutos de tolerancia no se verificó la presencia del interesado o su representante.-

NOTIFICACION POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTO

ARTICULO 38°.- La notificación efectuada por telegrama o copiado o por carta documento con aviso de recepción firmado por funcionario actuante se hará por duplicado, el que se agregará al expediente con la

constancia otorgada por el correo de la remisión y recepción de su original.-

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento se agregara al expediente y establecerá la fecha de notificación.-

NOTIFICACION POR EDICTO

ARTICULO N° 39.- Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas anteriormente se hará mediante edictos publicados por un día en el boletín oficial de la provincia.-

Para acreditar la realización de la notificación por este medio deberá adjuntarse al expediente el ejemplar del Boletín Oficial de la fecha en que fue publicado.-

Ello sin perjuicio de las diligencias que el organismo fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación, o resolución.-

NOTIFICACION POR SISTEMA DE COMPUTACION

ARTICULO 40°.- Tendrán plena valides las notificaciones citaciones e intimaciones expedidas por medios de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.-

NULIDAD U OMISION DE LAS NOTIFICACIONES – SUBSANACION-

ARTICULO 41°.- Toda notificación que hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo, la omisión de la notificación quedara subsanada si la persona que deba ser notificada se manifiesta conoecedora del respectivo acto.-

ACTAS DE NOTIFICACION

ARTICULO 42°.- Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad mediante la correspondiente acción de redargución de falsedad. En caso de intimaciones generales, u otro tipo de notificaciones masivas serán validas las practicadas mediante publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.-

TITULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 43°.- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes formales establecidos por este Código y ordenanzas tributarias especiales, con el fin de facilitar la fiscalización, verificación,

determinación y ejecución fiscal de los tributos legislados en los ordenamientos precitados.-

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y Anexos, que este Código y ordenanzas tributarias especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la obligación tributaria, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago;
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se llevan;
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de treinta (30) días corridos de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes; así mismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado;
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas, o aporten sus elementos de juicio para determinar su real situación fiscal;
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida dentro del término que se fije prudencialmente;
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes, cumplimentar cualquier requerimiento que se le efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imposables.
- g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos, dentro del término de cinco días de requerido por el Organismo Fiscal;
- i) Comunicar dentro del término de treinta (30) días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.-

ARTÍCULO 44°.- El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.-

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVAS

ARTÍCULO 45°.- El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.-

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.-

ARTÍCULO 46°.- Todos los funcionarios, responsables y agentes de las oficinas públicas de la provincia y de las municipalidades están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los cinco (5) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

ARTÍCULO 47°.- En las transferencias de bienes, de negocios, de fondo de comercio, de activos y pasivos de entidad civil o comercial, o cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas mediante certificaciones expedidas por la Dirección.-

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando obligados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.-

Los síndicos actuantes en convocatorias, quiebras y concursos civiles deberán solicitar a la Dirección, certificación de libre deuda o liquidación de impuestos, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco, que fuese procedente en la respectiva verificación de créditos.-

TITULO VI

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 48°.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanzas tributarias especiales, o el Organismo Fiscal establezca.-

DECLARACION JURADA: CONTENIDO

ARTÍCULO 49°.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.-

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada, para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.-

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ARTÍCULO 50°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho, o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento de verificación tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.-

Si el saldo fuere favorable al contribuyente o responsable, se aplicarán las disposiciones establecidas en título referido a repetición por pago indebido. El monto consignado en la declaración jurada no podrá reducirse por declaraciones posteriores, salvo error de cálculo cometido en la confección de la misma.-

DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 51°.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.-

DETERMINACION TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 52°.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTÍCULO 53°.- La determinación de oficio en la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta, la determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u ordenanzas tributarias especiales definan como hechos imponibles, permiten inducir en el caso particular su existencia y monto.-

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades dentro de un mismo género.-

PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA

ARTICULO 54°.- Los hechos u omisiones previstos en este Código o en la Ordenanza Impositiva serán objetos de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejaran constancia de las circunstancias relativas a los mismos. Conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable munido de las pruebas de que intente valerse comparezca a una audiencia para su defensa que se fijara para una fecha no anterior a los cinco días la cual deberá ser debidamente notificada.-

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada a los contribuyentes, responsables o representantes legales de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido se notificara el acta labrada en el domicilio fiscal por cedula, telegrama colacionado o copiado, o carta documento con aviso de recepción. El organismo fiscal se pronunciara en un plazo no mayor a diez días.-

EFFECTIVIZACION DE LA SANCION

ARTICULO 55°.- Si en la resolución que debe dictarse en virtud del artículo 54 in fine, se decidiere la clausura del local, una vez firme la misma en sede administrativa el Organismo Fiscal dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse la medida.-

Por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá así mismo realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observa en las mismas.-

PERIODO DE CLAUSURA- QUEBRANTAMIENTO

ARTICULO 56°.- Durante el periodo de clausura cesara totalmente la actividad en los establecimientos salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios, u obligaciones tributarias, o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autorice las normas aplicables a la relación de trabajo.-

Quien quebrante una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos utilizados para hacerla efectiva deberá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple de tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieren haberse cometidos.-

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ARTÍCULO 57°.- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal, en oficina municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, ordenanzas tributarias especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.-

PAGO EN ESPECIE

ARTICULO 58°.- Solo son admisibles los pagos en especie si se configuran las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de obligaciones tributarias vencidas.
- 2) Que el porcentaje de la obligación a cancelar no supere el establecido por la reglamentación, que no será superior al 50%.
- 3) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente acreditadas fehacientemente ante la dependencia municipal que designe el departamento ejecutivo.
- 4) Que los bienes ofrecidos en pago, ya sean de propiedad del contribuyente, responsable o tercero, con el expreso consentimiento de estos últimos, sean necesarios para el municipio al momento de la dación en pago, de tal manera que de no operarse el mismo deberá realizar la adquisición e fecha perentoria.
- 5) Que la valuación de los bienes ofrecidos sea efectuada por organismos especializados o peritos, debiendo resultar coincidente

con los precios del mercado, en operaciones, entre partes independientes.-

PAGO MEDIANTE DEBITO AUTOMATICO

ARTICULO 59°.- El pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de debito automático a través de las tarjetas de crédito, o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el organismo fiscal.-

A tal fin hasta el día 28 e febrero de cada año, los contribuyentes deberán suscribir en el Dirección General de Rentas Municipal los instrumentos necesarios para ello, en los que constara claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento, y los datos identificatorios del instrumento financiero a emplearse.-

El costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito serán asumidos por el contribuyente.-

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirán como comprobante del pago efectuado.-

Facultase al departamento ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.-

PAGO POR CESION DE HABERES

ARTICULO 60°.- Los empleados de la administración pública nacional, provincial y municipal podrán pagar las contribuciones propias y de terceros mediante la cesión de haberes. A tal efecto ante del 28 de febrero de cada año, los contribuyentes deberán suscribir en la Dirección de Renta Municipal los instrumentos, necesarios para ello, en lo que constara claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento.-

El recibo de sueldo emitido por la administración pública servirá como comprobante del pago efectuado.-

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 61°.- Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en ordenanzas o decretos o resoluciones especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) los anuales, los semestrales, los trimestrales y los mensuales, se harán efectivos dentro del término que establezca la Dirección General;
- b) los semanales y los diarios, por anticipado;
- c) cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- d) cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación de servicio;

- e) los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva;
- f) en los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible.-

ARTÍCULO 62°.- Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar el régimen de Presentación Espontánea con relación a cualquiera de los tributos legislados en el presente Código u ordenanzas tributarias especiales.-

ARTÍCULO 63°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer con carácter general o para determinada Categoría de Contribuyentes o Responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en este Código, en la forma y tiempo que el mismo determine.-

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 64°.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Las actualizaciones, los intereses, recargos y multas.-

ARTÍCULO 65°.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y/o multas por uno o más períodos fiscales y efectuará un pago sin imputación expresa, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al período fiscal más remoto no prescripto, primero a multas firmes y los excedentes a intereses, a recargos y al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere, en ese orden y en forma proporcional.-

Quando el Organismo Fiscal impute un pago deberá notificar al contribuyente o responsable a liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Título XI, Capítulo II - Parte General - de este Código.-

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.-

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerarán firmes las resoluciones sobre determinación de los tributos y sus accesorios una vez notificadas por el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 66°.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 67°.- El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije el Departamento Ejecutivo.-

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.-

FALTA DE PAGO - RECARGO - CÓMPUTO

ARTÍCULO 68°.- La falta de pago, total o parcial, por parte de los contribuyentes y/o responsables, en los términos establecidos en este Código u ordenanzas tributarias, especiales de los tributos legislados, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos un recargo diario que fijará el Departamento Ejecutivo por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el último día del segundo mes posterior al del vencimiento. Por el período siguiente, el porcentaje diario a aplicar, será el que determine el Departamento Ejecutivo. En los casos de agentes de retención o de recaudación, a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista para la defraudación fiscal.-

Para los recargos legislados en este Artículo, los días se computarán corridos.

CAPÍTULO II

COMPENSACION

ARTÍCULO 69°.- La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas.-

La Dirección deberá compensar, en primer término, los saldos acreedores con multas firmes o recargos.-

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

ARTÍCULO 70°.- Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencia a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos más remotos, se imputará a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.-

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.-

CAPÍTULO III

PRESCRIPCION - TÉRMINO

ARTÍCULO 71°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) las acciones, poderes y facultades de la Dirección para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos establecidos por este Código, u ordenanzas tributarias especiales, y para aplicar y hacer efectiva las sanciones correspondientes.
- b) la acción de repetición de los particulares establecida por este Código.
- c) la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

COMPUTO

ARTÍCULO 72°.- El término de prescripción en el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.-

El término de prescripción para el caso del apartado b) previsto en el artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.-

En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.-

ARTÍCULO 73°.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción:

- 1) En el caso del apartado a) del Artículo 71° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo;
- 2) En el caso del apartado b) del Artículo 71°, no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966° del Código Civil;
- 3) En el caso del apartado c) del Artículo 71, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, mediante efectiva notificación o comunicación.-

INTERRUPCION

ARTÍCULO 74°.- La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar obligaciones fiscales y exigir las mismas, y aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, se interrumpirá.

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación y/o sus accesorios.
- b) Por renuncia al término de prescripción corrido, por parte del contribuyente o responsable.
- c) Por cualquier acto administrativo o judicial realizado por esta Dirección, tendiente a obtener el pago de tributos adeudados.

El nuevo término de prescripción comenzara a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que se produzca alguna de las situaciones mencionadas en los Incisos a), b) y c).-

ARTÍCULO 75°. - La prescripción de la facultad mencionada en el apartado c) del Artículo 71°, se interrumpirá por la iniciación del juicio en sede judicial contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo respectivamente, debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

ARTÍCULO 76°. - La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero siguiente a la fecha en que venzan los términos conferidos al organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.-

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 77°. - Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá

exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, del período fiscal al que se refiere y la firma con sello aclaratorio del Director General y del responsable que lo confeccionó.-

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación, engaño o simulación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.-

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

TITULO VIII

ACTUALIZACION FISCAL

ARTÍCULO 78°. - Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del mes calendario fijado para su vencimiento, será actualizado automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, computándose como mes entero las fracciones de mes.-

ARTÍCULO 79°.- La actualización procederá sobre la base de variación de los Índices de precios mayoristas nivel General, determinados por el I.N.D.E.C., producida entre el penúltimo mes anterior al que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que lo realice, .A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos publique el organismo citado.-

ARTÍCULO 80°.- La actualización será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los recargos, intereses punitivos y demás accesorios establecidos por este Código u ordenanzas especiales.-

ARTÍCULO 81°.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.-

ARTÍCULO N° 82.- Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y corresponden a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Código, corresponden a accesorios de tributos y/o infracciones cometidas contra normas o disposiciones dictadas por esta Comuna.-

ARTÍCULO 83°.- Cuando el monto de la aplicación no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.-

ARTÍCULO 84°.- La actualización integrará la base para el cálculo de los accesorios y sanciones previstos en este Código u ordenanzas especiales.-

ARTÍCULO 85°.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los Artículos anteriores devengarán en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto el Departamento Ejecutivo, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.-

El interés por mora se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquellas en que estas se paguen computándose las fracciones de mes por su equivalente en días.-

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del organismo fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

ARTÍCULO 86°.- También serán actualizados los montos por lo que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaran. Dichos montos se actualizarán conforme a los Artículos 78° y 79° de este Código desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.-

ARTÍCULO 87°.- Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.-

Cuando dicho reclamo involucrara a sí mismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive lo que hace la correspondiente actualización.-

TITULO IX

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 88°.- El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficios de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos cobrados.-

ARTÍCULO 89°.- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos en el Artículo 99, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

ARTÍCULO 90°.- El incumplimiento de los deberes formales previstos en este Código, en ordenanzas tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y máximos fije el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.-

ARTÍCULO 91°.- Constituirá omisión y será reprimida con multa del 200% del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.-

ARTÍCULO 92°.- No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de los recargos que prevé este Código; el contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.-

ARTÍCULO 93°.- Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 90° y 91°, podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
- b) que el monto omitido no supere el 10 % del total del tributo adeudado.-

DEFRAUDACION FISCAL - MULTA

ARTÍCULO 94°.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraudaren o se intentare defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra maliciosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.
- b) los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del 25 % al 50 % del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, recaudación y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del 50 % al 100 % cuando el pago no se hiciere efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren.-

PRESUNCION DE FRAUDE

ARTÍCULO 95°.- Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) contradicción evidente entre los libros, sistema de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades, operaciones o datos que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;
- c) declaraciones juradas, producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- d) manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- e) no llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;
- f) cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 44° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para

una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes;

- g) cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionando en forma, no los suministrare;
- h) cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite;
- i) la omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyentes no inscriptos y demás responsables, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan, es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias.
- j) cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentare en término los deberes formales previstos en el Artículo 43° del presente Código, (Inciso c y i).-

PAGO DE MULTAS - TÉRMINO

ARTÍCULO 96°.- Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 90°, 91° y 93°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.-

INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA

ARTICULO 97°.- Sin perjuicio de las multas que correspondiera, el organismo fiscal puede disponer clausura de tres a diez días de los establecimientos comerciales, Industriales, o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el organismo fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuviere obligados a hacerlo.
- 2) Cuando no se lleven registraciones, o anotaciones de sus operaciones, o las llevase, ellas no reúnan los requisitos que exige el organismo fiscal, en caso de corresponder.
- 3) Ante la falta de presentación de Declaración Jurada.
- 4) Ante la falta de Reinscripción anual de los establecimientos comerciales, industriales o de servicio.
- 5) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo de la Declaración Jurada y o del importe del anticipo mínimo, en los términos de este Código.-

En todos los casos el organismo fiscal deberá cumplir con los procedimientos formales establecidos para la clausura en el Artículo 54° del presente Código.-

**TITULO XI
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION O VERIFICACION

ARTÍCULO 98°.- Iniciado el proceso de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, mediante el dictado del acto administrativo pertinente y/o la manera que disponga el organismo fiscal, se correrá vista al interesado por el término de 10 días de las actuaciones producidas con las copias pertinentes.-

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando el lugar de producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro del término de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal no admitiendo recurso alguno.-

La producción de la prueba estará a cargo del determinado incluida la citación de testigos; la que deberá producirse dentro del término de veinte (20) días contados a partir del vencimiento de la vista.-

Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la confesional y testimonial de funcionarios y empleados municipales.-

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.-

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con título habilitante. El organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el organismo fiscal dictará resolución en el término de treinta días, contados a partir de del termino dispuesto en el primer párrafo de este artículo, pronunciándose sobre la validez o no de la determinación arribada en el proceso de verificación.-

Dicha resolución será notificada al interesado.-

REBELDIA

Cuando el interesado estando debidamente notificado por algunos de los medios previstos por este código, no compareciera dentro del término de diez (10) días, las actuaciones proseguirán en rebeldía, hasta tanto

comparezca y el organismo fiscal dictara resolución dentro del término de treinta (30) días indicando el derecho dejado de usar y pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación.-

CONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO

En cualquier estado del sumario y ante del dictado de la resolución que determine la deuda el interesado podrá prestar su conformidad con la liquidación que hubiera practicado el organismo fiscal, la que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el Fisco, debiendo este último clausurar el sumario mediante el dictado de la resolución pertinente con los efectos previsto en presente Artículo.-

ARTÍCULO 99°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos, convocatorias y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley ritual respectiva.-

RESOLUCION, NOTIFICACION, EFECTOS

ARTÍCULO 100°.- Cuando la Dirección no dictare resolución dentro de los términos fijados caducara y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un proceso de determinación de oficio.-

La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá el carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos en éste Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

PROCEDIMIENTO PARA REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 101°.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.-

Con la Demanda deberán acompañarse todas las pruebas que hagan a los hechos y derechos invocados.-

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán

éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.-

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

ARTÍCULO 102°.- Interpuesta la demanda el Organismo Fiscal producirá la prueba ofrecida en el término de quince días, y si de ello surgiere acreditado el derecho invocado conjuntamente con los hechos relatados, dictará resolución dentro de los treinta (30) días contados a partir de la clausura del término probatorio.-

Si de la producción de la prueba que se considere conducente y demás medidas que considere disponer el Organismo Fiscal, hubiere incertidumbre, contradicción y/o negación de los hechos y derechos invocados, se correrá vista al ocurrente por el término de quince (15) días a los efectos de que reconozca, niegue u observe la actuación de la Dirección.-

Vencido el plazo de la vista corrida en el párrafo anterior, habiéndose o no evacuado la misma, el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los treinta (30) días.-

Cualquiera sea la resolución emitida por la Dirección deberá ser notificada al interesado.-

Si vencido el término para dictar resolución, sin que el Organismo Fiscal se hubiere expedido, el interesado deberá considerar el silencio como una resolución negativa, debiendo interponer los recursos legislados en este Código.-

PROCEDIMIENTO PARA MULTAS

ARTÍCULO 103°.- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones a los deberes formales o por defraudación fiscal, dispondrá la instrucción de sumario que se regirá por el procedimiento establecido por el Artículo 98° de éste Código.-

ARTÍCULO 104°.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar o verificar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 90, 91 y 94, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por los Artículos 98° y 103°, notificándose dicha circunstancia y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.-

CAPÍTULO II

RECURSOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 105°.- Contra las resoluciones del Organismo Fiscal podrán interponerse recursos de reconsideración personalmente o por correo, dentro de los diez (10) días de su notificación por ante el citado organismo.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, salvo los que se hubieran ofrecido con anterioridad y hubiesen sido valorados por el Organismo en la resolución recurrida.-

Las pruebas ofrecidas deberán ofrecerse con el escrito de impugnación y diligenciarse o producirse en el plazo que establezca el Organismo Fiscal. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de los hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse, sin culpa del recurrente.-

Si se hubieren ofrecido pruebas se dispondrá del plazo para su producción el que no podrá exceder de veinte días (20) contados a partir del vencimiento para la presentación del recurso.-

Transcurrido los diez días indicados en el primer párrafo sin que la resolución haya sido impugnada, la misma tendrá los efectos previstos en el Artículo 100° in fine.-

ARTÍCULO 106°.- Durante la instrucción del recurso, el Organismo Fiscal no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal y/o sanción.-

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días de concluido el periodo probatorio.-

La Resolución recaída sobre el recurso de reconsideración será notificada con todos sus fundamentos, al interesado y quedará firme a los diez (10) días de la notificación.-

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTICULO 107°.- Una vez contestado el recurso y en el caso de que no existiera prueba a producirse, el organismo fiscal dictara resolución, en el término de treinta (30) días contados a partir del termino dispuesto para presentar el recurso.-

RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 108°.- Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, los interesados podrán interponer recurso de apelación, para ser resuelto por el Departamento Ejecutivo o la Secretaria de aplicación.-

Dicho recurso deberá ser por escrito y presentarlo ante el Organismo Fiscal dentro del término fijado en el Artículo anterior (diez días).-

Con el recurso deberán interponerse circunstancialmente los agravios que causa al apelante la resolución apelada, debiendo el Organismo Fiscal declarar la improcedencia formal cuando se omita ese requisito.-

En el escrito del recurso deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos. Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por éste. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o testimonial.-

RESOLUCION SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Presentado el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente.-

Dentro de los diez (10) días de presentado el recurso, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada concediendo o denegando la apelación, la que deberá ser notificada al interesado. Quedando firme dentro de los tres días de su notificación.-

REMISION DE LA CAUSA

Si el Organismo Fiscal concediera el recurso, dentro de los cinco días contados a partir del vencimiento de la notificación indicada en el artículo anterior, elevará la causa al Departamento Ejecutivo o a la secretaria de Aplicación..-

ARTÍCULO 109°.- Recibidas las actuaciones de la concesión del recurso de apelación el Departamento Ejecutivo lo instruirá de la siguiente forma:

1) TRASLADO DEL RECURSO

Recibidas las actuaciones se ordenará un traslado por diez (10) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Si éste traslado no fuese evacuado en término, el trámite

proseguirá su instrucción y el Organismo Fiscal ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar.

2) CAUSA DE PURO DERECHO:

Una vez contestado el recurso o vencido el término para ello y en el caso de que no existirá prueba a producir, el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación pasara la causa para su resolución definitiva.-

3) APERTURA A PRUEBA

Contestado el traslado o vencido el término para ello, el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación se abrirá a prueba la causa, si correspondiere, fijándose un plazo para su producción no mayor de quince (15) días. Durante el período de prueba, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las que resulten admisibles, disponiendo quién deberá producirlas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo será notificado al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento.-

4) MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

El Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación podrán disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o agentes del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas mencionadas serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento.-

5) RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y/O LA SECRETARIA DE APLICACIÓN.

Vencido el término para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y llamará a autos para resolver, salvo las medidas para mejor proveer que pueda disponer. El Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación dictarán resolución dentro de los treinta (30) días de quedar firme el decreto que llama a autos para resolver.-

EFFECTOS SUSPENSIVO DEL RECURSO

ARTÍCULO 110°.- La interposición de recursos ante el Departamento Ejecutivo en tiempo y forma suspende la obligación de pagos de los tributos, accesorios y multas, así como la efectivización de la clausura, pero no el curso de actualización monetaria ni los recargos por mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del recurrente.-

RECURSO DIRECTO DE QUEJA

ARTÍCULO 111°.- Si el Organismo Fiscal denegase el recurso de apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al recurrente, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de la notificación. Transcurrido dicho término sin que se interponga este recurso directo, la resolución quedará firme.-

ARTÍCULO 112°.- Interpuesto el recurso directo de queja el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación librará oficio al Organismo Fiscal solicitando la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los tres (3) días siguientes.-

La resolución del Departamento Ejecutivo y/o de la Secretaria de Aplicación sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones notificándola al recurrente.-

Si el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación confirmase la resolución denegatoria quedará firme la resolución recurrida y agotada la instancia administrativa. Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, ordenará el trámite previsto por el Artículo 109.-

RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO N° 113.- El recurso de nulidad procede por los vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del Organismo Fiscal. El Departamento Ejecutivo no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vía de recurso de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.-

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.-

ARTÍCULO 114°.-

RECURSO DE ACLARATORIA

Dentro de los dos (2) días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo, el interesado o el Organismo Fiscal, en su caso, podrán solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaratoria el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

Dentro del mismo término, el contribuyente, responsable o interesado podrá solicitar aclaración por igual motivos, de las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal, el promover demanda contencioso administrativa u ordinaria, correrán desde que se notifique la resolución sobre la aclaratoria.-

El recurso de aclaratoria deberá resolverse dentro del término de diez (10) días de interpuesto.-

ARTICULO 115°.-

RECURSO DE AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

El contribuyente, responsable o tercero perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo, si lo juzgase procedente, requerirá informe dentro del término de cinco días sobre la causa de la demora, y la forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá dentro de los cinco días siguientes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al peticionante, mediante el requerimiento de la contra cautela que estime suficiente.-

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 116°.- El cobro judicial de tributos, multas ejecutadas, intereses y demás accesorios, con carácter de firmes, se practicará por el procedimiento de ejecución fiscal establecido por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja.-

El certificado de deuda, expedido por el Organismo Fiscal servirá de suficiente título ejecutivo, no pudiendo oponerse otras excepciones que las señaladas en la ley ritual mencionada. El Director General con su sola firma, refrendará los Certificados de Deuda. Los mismos deberán contener: nombre y apellido del deudor, domicilio fiscal o real, monto de lo adeudado con discriminación de capital, intereses, recargos, actualización y sanciones y determinación de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Reglamentos o actos administrativos en que se funde el derecho del cobro.-

ARTÍCULO 117°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten al Organismo Fiscal, son secretos, así como los procedimientos ante el Departamento Ejecutivo, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas, o a la de sus familiares.-

Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales o del Organismo Fiscal, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos.-

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) para la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas;
- b) para el supuesto que, por desconocer el domicilio del contribuyente, responsable o tercero sea necesario recurrir a la notificación por edicto.
- c) para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 118°.- Los escritos del contribuyente, responsable o tercero domiciliado dentro del Departamento Capital de acuerdo a las normas del presente Código, deberán ser presentados en forma personal por el interesado o su representante legal o voluntario según el caso.-

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del Departamento Capital y no pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones de éste Código podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado, en tales casos, se considerará como fecha de recepción de los mismos la de entrega de la pieza postal o telegráfica al organismo fiscal o a la secretaria de aplicación que conste en el aviso de recepción o certificación pertinente del correo.-

ARTÍCULO 119°.- El interesado tiene derecho a acceder a los autos determinativos para la toma del conocimiento del caso.-

ARTÍCULO 120°.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 90°, 91° y 94°, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.-

ARTÍCULO 121°.- Los contribuyentes mencionados en el Inc. b), c) y d) del Artículo 20°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas confeccionadas.-

PARTE ESPECIAL**TITULO I****CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES****CAPÍTULO I****HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 122°.- Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la vialidad de las calles; higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado publico, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial. También esta sujeto al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas publicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.-

CAPÍTULO II**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 123°.- Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles que se encuentren ubicado total o parcialmente en el territorio del ejido municipal.-

ARTÍCULO 124°.- Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes.-

En el caso de que el notario intervenga en operaciones traslativas de dominio mediante permutas entre las partes, debe exigir la presentación de los Certificados de Libre Deuda Municipal, librándose, sólo en estos casos, de la obligación de retener, referida en el párrafo anterior.-

Los escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.-

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, no hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los noventa (90) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.-

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ser ingresadas de contado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.-

Dentro del plazo previsto por el Artículo 43, Inciso c del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la Dirección General de Renta una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del Dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de La Propiedad.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125°.- La base imponible es el valor intrínseco del inmueble con nomenclatura catastral y estará determinada por a valuación fiscal en vigencia establecida por la Dirección General de Catastro Municipal, quien resolverá toda cuestión al respecto.-

Los inmuebles adjudicados y que no posean nomenclatura catastral ni valuación fiscal, ya sean viviendas de una planta o que se encuadren en el régimen de propiedad horizontal tributarán por los servicios y según la zona en que se encuentren ubicados, facultándose al departamento ejecutivo a encuadrarlos en la categoría que corresponda.-

La categoría del inmueble estará dado por los servicios que el municipio preste a los mismos, según la zona en que ellos se encuentren ubicados y comprenderá seis (6) categorías que gozarán de los servicios que a continuación se detallan:

CATEGORIZACIÓN

a- Primera Categoría: (Micro centro) Luz a gas de mercurio, barrido mecánico, recolección.

b- Segunda Categoría: Luz a gas de mercurio, barrido, recolección.

c- Tercera Categoría: Luz incandescente, barrido, recolección, o luz a gas de mercurio y recolección.

- d- Cuarta Categoría:** Luz incandescente, recolección o luz a gas de mercurio.
- e- Quinta Categoría:** Luz incandescente, o recolección.
- f- Sexta Categoría:** Sin servicios directos

REVALUOS GENERALES

ARTICULO 126°.- La Dirección de Catastro Municipal efectuara revalúo generales de los inmuebles con la periodicidad que estime conveniente, mediante procedimientos técnicos, que incluirán la inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las distintas categorías que indica el Código, como así también la verificación de las superficies cubiertas registradas.-

Las valuaciones resultantes de un revalúo general tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se realice.

NUEVAS VALUACIONES

ARTICULO 127°.- Las valuaciones resultantes de un revalúo no podrán ser modificadas, hasta el revalúo general siguiente salvo en los casos que se mencionan a continuación:

- 1- Cuando se ejecutaren obras publicas o privadas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, electrificación, iluminación, provisión de agua corriente, cloacas, gas o similares.-

Las nuevas valuaciones regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de culminación de las obras, si ello tiene lugar hasta el 30 de junio, o desde el 1 de enero del año subsiguiente tal circunstancia se produce con posterioridad esa fecha.-

- 2) Cuando se modifique el estado parcelario por unión o subdivisión, desde la aprobación de los tramites pertinentes por la Dirección de Catastro Municipal.-
- 3) Cuando se rectifique la superficie del terreno desde la denuncia por el contribuyente o responsable o constatación de oficio.
- 4) Cuando medie introducción, modificación, o suspensión de mejoras, o reconocimiento desaparición o modificación de desmejoras, desde la recepción de la obra, aprobación final del registro de las mejoras o desmejoras, salvo lo previsto en el articulo siguiente.-
En los supuestos previstos en los tres incisos precedentes las valuaciones incidirán en el monto de los tributos partir de la cuota cuyo vencimiento opere al mes subsiguiente a la circunstancia indicada en cada caso.-
- 5) Cuando medie error en la individualización o clasificación de la parcela, o en el cálculo de la valuación, desde la fecha que determine y con la incidencia tributaria que establezca el organismo fiscal o

resolución fundada, previo informe de la Dirección de Catastro Municipal.-

6) En el supuesto previsto en el artículo siguiente :

INCORPORACION DE OFICIO

ARTICULO 128°.- La Dirección de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio comunicando cada caso al organismo fiscal y a la Dirección de Control de Obras Privadas, mejoras, edificaciones, y o ampliaciones no declaradas o denunciadas a través de inspecciones ,constataciones, relevamientos aerofotogrametricos, fotointerpretación de vistas aéreas, u otros métodos directos.-

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones, y o ampliaciones fueran declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.-

El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultara de multiplicar el valor de aquella por el numero de cuotas no prescriptas a la fecha de resolución de vista referida en el artículo 98 de este código, considerando el termino de prescripción previsto en el artículo 71, salvo que se disponga algo diverso en la resolución a dictarse en el procedimiento pertinente.-

ARTÍCULO 129°.- La impugnación por error de los atributos de la propiedad regirá desde el momento de la acreditación fehaciente por parte del recurrente, excepto cuando dicha impugnación se refiera a la valuación del bien, en cuyo caso regirá desde la fecha del acto administrativo que determine el nuevo valor.-

ARTÍCULO 130°.- Considerase baldío a los fines tributarios y para la aplicación del presente Título:

- a) Toda parcela sin edificios ni construcciones permanentes complementarias
- b) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos:
 - 1) Cuando haya sido declarada inhabitable por resolución municipal.
 - 2) Cuando las construcciones no cubiertas introducidas no sean de carácter permanente.
 - 3) Todo lote que, complementado a otra extensión de terreno edificado, no constituya con esta una única parcela catastral.
 - 4) Cuando la construcción no cuente con final de obra.

ARTÍCULO 131°.- El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tributaria Anual respecto a los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley 14.394 que instituye el bien de familia y las instituciones deportivas con personería jurídica.-

La reducción citada deberá ser solicitada por el contribuyente, y presentará constancia expedida por el Registro de Propiedad y acreditará Personería Jurídica respectivamente, y se operará en el vencimiento siguiente del tributo, al que se solicitara.-

ARTÍCULO 132°.- La Ordenanza Impositiva Anual podrá establecer bonificaciones, de las que gozarán los contribuyentes que paguen totalmente el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 133°.- Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

Exenciones Subjetivas:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes - total o parcialmente - al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016;
- b) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate, en cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro y siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con éstos.-
Queda establecido que con respecto a la Iglesia Católica Apostólica Romana se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, salones de catequesis y todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción evangelizadora de la Iglesia y la práctica de las virtudes cristianas.-
Quedan expresamente excluidos de la exención establecida en el presente Inciso los inmuebles de los cuales las instituciones confesionales sean propietarias arrendatarias o usuarias por cualquier título, que estuvieran destinados a la enseñanza a nivel primario, medio, especial, superior o universitario, aún cuando en los mismos existieran construcciones destinadas a las actividades culturales de los miembros de la respectiva comunidad educativa.-
Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la exención establecida en el presente inciso respecto de situaciones especiales derivadas de cultos que no sean los de la Iglesia Católica

Apostólica Romana, para mejor eficiencia en el cumplimiento de la presente disposición.-

- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.-

ARTÍCULO 134°.- Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad; Exenciones Objetivas:

- a) Los asilos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;
- b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
- c) Los inmuebles de propiedad del Estado en los cuales se imparta instrucciones primaria, secundaria o superior;
- d) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro;
- e) Las Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, sin fines de lucro, legalmente constituidas conforme a las exigencias de orden provincial y nacional debidamente inscriptas y reconocidas en el organismo de contralor.
- f) Los partidos políticos constituidos oficialmente en la provincia de La Rioja favoreciéndolos con la eximición total de un inmueble o la sede partidaria. Los partidos políticos que funciones en un inmueble alquilado se los eximirá de la contribución mientras dure su permanencia en el mismo, siempre que convengan con el propietario el pago de la contribución o tasa.
- g) Los ex combatientes de Malvinas, propietarios de un único inmueble.
- h) Los centros vecinales que acrediten su inscripción en el Registro de centros vecinales municipal.

ARTÍCULO 135°.- Las exenciones establecidas en el artículo anterior, salvo la establecida en el Inciso c)- que rige de pleno derecho- deberán ser solicitadas dentro del año corriente para tener vigencia en el año fiscal.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 136°.- La tasa establecida en este Título deberá ser pagada en forma que establece este Código y en las condiciones y términos que fije el Organismo Fiscal, el que determinará el número y fecha del pago de los anticipos que estableciera.-

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la tasa mínima a pagar por cada inmueble.-

TITULO II

- CAPÍTULO ÚNICO -

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTÍCULO 137°.- Los propietarios de inmuebles ubicados en el Departamento Capital que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la Contribución por Mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

TITULO III

CAPITULO I

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 138°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercio, industria y otras actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonara la tasa establecida en el presente titulo.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 139°.- La base imponible para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinadas a comercios, industrias u otras actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, estará dada por el monto fijo que establezca para tal fin la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 140°.- Son contribuyentes los solicitantes titulares de comercios e industrias y otras actividades.-

CAPITULO III

DE LA TASA

ARTICULO 141°.- La ordenanza impositiva anual fijara los montos que deberán satisfacerse en cada caso.-

ARTICULO 142°.- De constatar la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos sin la correspondiente habilitación, ni sus solicitudes interpuestas o con estas denegadas anteriormente previa intimación a dar cumplimiento a lo dispuesto se procederá a disponer la clausura del establecimiento, sin perjuicio de ingresar los gravámenes con mas los recargos multas e intereses que corresponda.-

ARTICULO 143°.- Los comercios habilitados deberán solicitar anualmente la reinscripción abonando las tasas establecidas en la ordenanza tributaria.

La falta de cumplimiento de lo establecido anteriormente será sancionada con multas que establezca la ordenanza tributaria.-

TITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 144°.- Por cada local habilitado, donde se ejerza a título oneroso cualquier actividad comercial, industrial o de servicios se pagará por cada año calendario el tributo establecido en el presente Título, conforme a un importe que establezca la Ordenanza Impositiva, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene, policía y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 145°.- Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 146°.- La base para determinar el tributo podrá ser según el caso el puntaje y/o el porcentaje que le corresponde al contribuyente considerando las particularidades de su actividad y el procedimiento de determinación que establezca la ordenanza impositiva .-

ARTÍCULO 147°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, la tasa se calculará considerando el procedimiento que determine la Dirección General de Rentas.-

ARTÍCULO 148°.- Cuando el contribuyente realice, en el mismo local, dos o más actividades o explote rubros sometidos a diferentes importes fijos, se deberá abonar por aquel de mayor rendimiento fiscal. En el caso de Grandes Contribuyentes que tengan bases especiales abonarán por cada una de las actividades que realicen.-

ARTÍCULO 149°.- Cuando un contribuyente posea depósitos (para almacenamiento exclusivamente) distribuidos en distintos lugares geográficos del ejido

municipal, serán considerados los mismos como partes integrantes del local donde desarrolla su actividad principal.-

CAPÍTULO IV

CESE

ARTÍCULO 150°.- Toda comunicación de cese de actividad cualquiera fuese la causa que lo determine, implicará el pago proporcional del tributo dentro de los 5 (cinco) días corridos de lo ocurrido aunque el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.-

El plazo señalado en este artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.-

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividades sino en caso que sea definitiva. En los periodos en que disminuyan o no se realicen actividades estacionales, tributarán una tasa menor que fijara la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 151°.- En caso de producido un cese, no comunicado en el plazo que fija el Artículo 43° Inc. c) se tomara en consideración la documentación emitida por Entes Recaudadores Oficiales Nacionales y/o Provinciales donde conste expresamente, el cese de actividad referida.-

ARTÍCULO 152°.- Las cuestiones de interpretación que se plantearen por aplicación de los presentes artículos, serán resueltas y/o reglamentadas por el Organismo Fiscalizador.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 153°.- Están exentos del pago del tributo establecido en el presente título:

Exenciones subjetivas:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.-

La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidos en la Ley Nacional N° 22.016.-

- b) La actividad educacional ejercida por instituciones privadas siempre que sus planes de estudios estén incorporados a los de

enseñanza Oficial y reconocidos como tales por autoridades competentes.-

- c) Las fundaciones, Sociedades Civiles Simples, Asociaciones Civiles o Religiosas que conforme a sus Estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a sus fines y a las Asociaciones Profesionales, con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las Leyes respectivas.
- d) Los servicios de Radiodifusión y Televisión Estatales.
- e) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con exigencias establecidas en la legislación vigente.
Con excepción de las actividades que pueda realizar en materia de seguro o financiera.-
- f) Las cooperadoras Escolares y Estudiantiles.-

Igualmente se encuentran exentas del pago de la Tasa establecida en el presente Titulo las siguientes actividades:

EXENCIONES OBJETIVAS

- a) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresas.
A los fines de este inciso se considerara:
 - 1- Profesionales - Liberales: aquellas que se encuentran regladas por ley , requieren titulo universitario y matriculación e inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales realizadas en forma liberal, personal y directa.
En todos los casos la actividad a que se refiere este Inciso es aquella específica para la cual habilita el Titulo Universitario que se trate.
 - 2- Empresa: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de Capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimientos comercial.
- c) La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas.
- d) Estarán exentas en un 50% las actividades gravadas por la contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 154°.- Están también exentos del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

- a) Los inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad.

b) Los artesanos.

En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o, en núcleo familiar, con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, en su domicilio particular, y que sus ingresos sean apenas suficientes para la subsistencia personal o del grupo familiar a su cargo. Así mismo, que a criterio del Departamento Ejecutivo haya acreditado los extremos invocados.-

CAPÍTULO VI**DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 155°.- Los contribuyentes y demás responsables comprendidos por el presente Título, están obligados a presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.-

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, no dará derecho a la repetición de sumas oportunamente ingresadas y será sancionada con multas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudiera corresponder.-

CAPÍTULO VII**PAGO**

ARTÍCULO 156°.- El pago de esta tasa se efectuará sobre la base de una declaración jurada que deberá presentar el contribuyente en el momento de su Inscripción y en los sucesivos períodos fiscales en que desarrolle actividades gravadas.-

ARTÍCULO 157°.- Los contribuyentes tributarán por cada período fiscal la cantidad de cuotas que determine la Dirección General de Rentas.-

ARTÍCULO 158°.- En el caso de transferencias de fondo de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente conforme a lo dispuesto por el Artículo 29° de este Código.-

ARTÍCULO 159°.- El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente, a los contribuyentes que no abonen las cuotas establecidas dentro de los plazos fijados al efecto. Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del importe fijo que corresponda a cada año fiscal.-

ARTÍCULO 160°.- La falta de pago de la tasa establecida, por el presente Título por más de un período fiscal, faculta al Departamento Ejecutivo a la clausura del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad.-

CAPÍTULO VIII

HABILITACION

ARTÍCULO 161°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o habilitar locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado a los servicios bajo su control, constatando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad y otorgando la habilitación correspondiente.-

El desarrollo de una actividad sin contar con la habilitación pertinente faculta a la Dirección General de Rentas a disponer la inmediata clausura del local o establecimiento.-

La violación de una faja de clausura será sancionada con multa cuyo monto establecerá la Ordenanza Impositiva.

En caso de reincidencia dicha multa se incrementará en un cien por cien (100%).-

CAPITULO IX

CAJEROS AUTOMATICOS Y PUESTOS DE ATENCION BANCARIOS

ARTICULO 162°.- Por cada cajero automático instalado fuera de las entidades bancarias u en otros locales establecimientos comerciales, industriales, u oficinas habilitadas dentro de la jurisdicción de la ciudad de La Rioja, deberá ingresarse el importe dispuesto en la ordenanza impositiva. Se entiende por cajero automático el puesto de atención bancaria que puede realizar los siguientes trámites:

- a) Deposito de dinero y o valores
- b) Extracción de dinero
- c) Pago de servicios
- d) Obtención de saldos de cuentas bancarias
- e) Otros servicios informativos de la institución bancaria adherida en la red.
- f) Podrán funcionar en redes integradas o individuales por cada titular de la actividad.-

ARTICULO 163°.- Por cada puesto de atención bancaria instalada en otros locales no bancarios, establecimientos comerciales, industriales u oficinas habilitadas dentro de la jurisdicción municipal deberá ingresarse el importe dispuesto en la ordenanza impositiva. Se entiende por puesto de atención bancaria independientemente de las consideradas por el banco central de la republica argentina a través de las comunicaciones a

aquellas maquinarias, que no requieran la utilización de personal para la realización de las siguientes tareas:

- a) Deposito de dinero o valores
- b) Pago de servicios
- c) Obtención de saldos de cuenta bancaria
- d) Otros servicios informativos de la institución
- e) Podrán funcionar en redes integradas o individualmente de cada titular de la institución. -

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 164°.- Facultase al departamento ejecutivo para establecer reducciones de hasta un 20% del importe tributario resultante a las empresas que presenten y apliquen proyectos con medidas que contribuyan a la calidad del medio ambiente.-

El Proyecto deberá ser aprobado por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, y de la Secretaria de Economía, Hacienda y Finanzas, ambas de la municipalidad.-

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 165°.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere sus características, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza impositiva anual.-

ARTÍCULO 166°.- En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este título, regirán las Ordenanzas específicas en materia de publicidad.-

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, recabados conforme a las Ordenanzas específicas, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, de la contribución Legislada en el pago de la contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas, de las Ordenanzas específicas.-

ARTÍCULO 167°.- Cualquier tipo de publicidad deberá ajustarse a las normas vigentes y estará sujeta a la aprobación previa del departamento ejecutivo. Una

vez autorizados los anuncios se les otorgara a cada uno un número de orden y medida de los mismos, los cuales deberán ser visibles en la parte inferior izquierda del anuncio conjuntamente con el número de resolución que los autorice. En el caso de afiches se deberá determinar los lugares y tiempo de exhibiciones. El pago del tributo se realizara a partir del momento de la utilización del derecho. El Departamento ejecutivo dispondrá el retiro de los anuncios en infracción sin perjuicio de exigir el pago de los tributos, recargos y multas si correspondiere.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 168°.- Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad y propaganda.-

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhibe, propague o realice.-

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.-

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o quien la comercialice.-

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.-

ARTÍCULO 169°.- El monto de la obligación se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) En forma proporcional a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Impositiva.
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad y propaganda de que se trata.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.-

ARTÍCULO 170°.- Para la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque.
- b) La unidad de medida gravable será el decímetro cuadrado (dm.2) computándose como entera su fracción.
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marcas comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas fases no superior a 0,50 metros (cero coma cincuenta metros), tributarán por la superficie de una sola faz.
- d) Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente.-

ARTÍCULO 171°.- En las calcomanías, chapas litografiadas o similares o plásticas, de hasta diez decímetros cuadrados (10 dm²), de superficie y cuyas inscripciones o figuras por unidad, no formen entre sí leyendas con sentido literal ni sean parte constitutivas de una imagen única respectivamente, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descripta y por cada marca o nombre comercial publicitado. Cuando un mismo fabricante elabore dos o más productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las publicitarias descriptas en el presente artículo, tributará como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.-

ARTÍCULO 172°.- Deberá liquidarse por declaración Jurada toda la clase de publicidad y propaganda gravada en este título, existente al 31 de Diciembre del año anterior o que se inicie en el período en curso, dentro de los mismos términos que al efecto establezca la Dirección General de Rentas.-

ARTÍCULO 173°.- A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones, excepto las establecidas por mes o por día, se calcularán por trimestre completos aunque los periodos de actividad publicitaria fueren menores.-

Las contribuciones establecidas por mes o por día se liquidarán por periodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de actividad publicitaria desarrollada fuere inferior.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 174°.- A los fines de aplicación de los derechos establecidos en el presente Título, se establecen las siguientes normas: Los Letreros denominativos

de comercio, industria, profesionales, oficios o negocios, de cualquier naturaleza, pagarán por cada uno y por año, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Impositiva.-

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

ARTÍCULO 175°.- En los remates judiciales y por publicidad instalada, colocada y/o pintada en los campos de deportes, la contribución se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 176°.- Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional; Estado Provincial;
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso; la de Centros Vecinales y asociaciones profesionales;
- c) Los avisos, anuncios y carteleros que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza;
- d) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada;
- e) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía u oficio individual;
- f) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad;
- g) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesional liberales, colocadas o pintadas en el lugar donde se ejerza la actividad, que no excedan de 0, 60 m²;
- h) Los letreros que se ajusten a las disposiciones generales de la Ordenanza (H) N° 655/82.-

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 177°.- El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

La Dirección Municipal de Rentas podrá requerir judicialmente a los contribuyentes inscriptos el pago de los períodos fiscales adeudados aún cuando no hubieran presentado declaración jurada.

La Dirección podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble de mínimo que corresponda a cada período fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.-

TITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 178°.- Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II

OLIGADOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 179°.- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.-

ARTÍCULO 180°.- Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 181°.- Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

CAPÍTULO IV

EXCENCIONES

ARTÍCULO 182º.- Están exentos de pleno derecho de la Contribución establecida en el presente título:

- a) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.
- b) Los partidos de fútbol por los torneos anuales que organiza la Liga Riojana de fútbol, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.
- c) Los partidos de básquetbol por los torneos anuales que organiza la Asociación Riojana de Básquetbol, cuando constituyen el espectáculo principal de la reunión.-

ARTÍCULO 183º.- Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;
- b) Las calesitas, cuando constituyan el único juego;
- c) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos, ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad.-

ARTÍCULO 184º.- Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por escuelas é Instituciones de Enseñanza Primaria, Media, Terciaria, Universitaria, Especial ó Diferencial, Oficiales ó incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras y centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento Educacional y que tengan por objeto aportar con destino a viajes de estudio y/u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional y/o fines específicos de la entidad.-

CAPÍTULO V

REDUCCIONES

ARTÍCULO 185º.- La Ordenanza Impositiva podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.-

ARTÍCULO 186º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los siguientes espectáculos:

- a) Los que se realicen con motivo de la Semana de La Rioja y que figuren en el programa oficial de actos.
- b) Las peñas o espectáculos folclóricos que se realicen, durante las vacaciones de invierno, con el único fin de fomentar el turismo.-

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 187°.- El pago de la Contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

TÍTULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188°.- Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendios y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirán las Ordenanzas Especiales.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 189°.- Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 190°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO IV**PAGO**

ARTÍCULO 191°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO VIII**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION
SANITARIA****CAPÍTULO I****HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 192°.- Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro del Departamento Capital se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II**CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 193°.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.-

CAPÍTULO III**BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 194°.- La base imponible para la liquidación de la contribución, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Anual.-

CAPÍTULO IV**EXENCIONES**

ARTÍCULO 195°.- Están exentos de pleno derecho de la contribución establecida en el presente Título, el Estado Nacional y Provincial.-

La exención establecida en el presente artículo quedará condicionada a la reciprocidad prevista en el artículo 276 de este Código.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 196°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 197°.- Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios;
- b) Obtener la "Libreta Sanitaria" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios;
- c) Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.-

CAPÍTULO VII

MATRICULAS

ARTÍCULO 198°.- Los establecimientos comerciales que expendan productos carne, deberán contar con personal responsable de los cortos establecidos por la Junta Nacional de Carnes, con la obligación de matricularse anualmente en la Dirección de Bromatología Municipal, para poder ejercer esa actividad y deberán abonar los montos que a tal fin fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 199°.- Los establecimientos que elaboren o fraccionen alimentos deberán disponer cuando sea necesario de un Director Técnico o persona con probada capacidad y conocimiento de las materias primas, componentes, aditivos y demás sustancias que se utilicen en la elaboración y serán responsables juntamente con el titular del comercio; de que los productos se ajusten a las normas fijadas por el Código Alimentario Argentino y sus modificaciones.-

Los propietarios deberán matricular cada año al personal que se menciona precedentemente en la Dirección de Bromatología Municipal a fin de ser autorizada para el ejercicio de cada actividad y abonar los montos que a tal efecto fija la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 200°.- La Dirección General de Saneamiento implementará los medios necesarios a fin de comprobar fehacientemente la capacidad técnica para desempeñar la actividad.-

TITULO IX

TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 201°.- Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse e industrializarse en el municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de La Rioja;
- b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro o fuera del municipio.-

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 202°.- Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 203°.- Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el Inciso a) del Artículo 201° los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección;
- b) Para el caso previsto en el Inciso b) del Artículo 201°, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento.-

ARTÍCULO 204°.- Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el Inciso a) del Artículo 201°.
- b) Los introductores de ganado en pié, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del Inciso b) del Artículo 201°.-

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 205°.- El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Respecto del Inc. a) del Artículo 201°, dentro de las 24 horas de realizada la inspección que constatará la aptitud del producto y la veracidad de la declaración jurada.
- b) Respecto del Inc. b) del Artículo 201°, hasta el quinto (5) día del mes siguiente a aquel en que se realizó la faena y sobre la base del informe de la cantidad de animales faenados, elaborado por la Dirección General de Sanidad.-

ARTÍCULO 206°.- El municipio para poder hacer efectivo el cobro de la Tasa legislada en el presente Título, debe prestar efectivamente el servicio de inspección sanitaria e higiénica.-

ARTÍCULO 207°.- El municipio del Departamento Capital, confeccionará un registro de introductores de extraña jurisdicción que comercialicen sus productos o mercaderías dentro del municipio, los cuales deberán matricularse en el mismo.-

CAPÍTULO V

REGLAMENTACION

ARTÍCULO 208°.- El Organismo Fiscal reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.-

TITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 209°.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonal izadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 210°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal, incluidas las empresas del estado y entidades autárquicas centralizadas o descentralizadas.-

Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 211°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.-

Las contribuciones fijas establecidas por mes o por día se liquidarán por periodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 212°.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales, por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales, excepto: Empresas del Estado regidos por la Ley N 13.653 (texto ordenado por Decreto N° 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales nacionales, Provinciales o Municipales, Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto ley 15349/46, ratificado por la ley 12962; Sociedades Anónimas

con participación estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por la Ley 20705, empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos Nacionales, Provinciales y Municipales - todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos - Sociedades Privadas incorporadas al Estado; los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por la Ley 21526 y/o las Leyes de su creación según correspondan y todo otro organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.-

- b) Las entidades de beneficencia pública con personería Jurídica, por el mismo concepto en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.-
- c) Los consulados, exclusivamente para su sede por el mismo concepto previsto en los Incisos a) y b) del presente.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 213°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 214°.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 215°.- 1) Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior;

2) Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 216°.- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa, tiempo y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 217°.- A los fines de determinar la valuación de los inmuebles de uso particular en los cementerios serán observadas las disposiciones de los artículos 224 y concordantes del presente Código, en todo lo que fuera de aplicación.-

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

ARTÍCULO 218°.- La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 219°.- Están exentos de las contribuciones establecidas en este Título los obligados que se enumeran seguidamente:

- a) De los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad fallecidos en acto de servicio;
- b) De los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación respectiva;
- c) De las solicitudes de exhumación efectuadas por orden Judicial;
- d) De las solicitudes formuladas por reparticiones nacionales, provinciales o municipales.-

ARTÍCULO 220°.- Quedan también exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden Judicial.-

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 221°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.-

TITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222°.- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección, verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y refacciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual en cada caso.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 223°.- Son contribuyentes los propietarios de los Inmuebles donde se realicen las construcciones, también lo serán las empresas constructoras contratadas o adjudicatarias de planes de viviendas masivas por entidades y/o instituciones públicas o privadas. Son responsables los profesionales y constructores que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 224°.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide Sobre los Inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro Índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 225°.- Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- a) La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas al funcionamiento de hogares geriátricos que brinden atención asistencial a la ancianidad sin perseguir fines de lucro en sus objetivos fundamentales.-
- b) La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica, con planes de estudios aprobados oficialmente y que no persigan fines de lucro en sus objetivos fundamentales.
- c) La construcción de viviendas económicas que se encuadren en las siguientes condiciones.
 - 1- Ambiente único hasta 40m² de superficie
 - 2- De un dormitorio, hasta 50 m² de superficie.
 - 3- De dos dormitorios, hasta 60 m² de superficie.
 - 4- De tres dormitorios, hasta 80 m² de superficie.

CAPÍTULO V

INICIACION DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 226°.- No podrán iniciarse construcciones o efectuarse ampliaciones sin el correspondiente permiso. Si ello ocurriera serán aplicadas las sanciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO VI

FINAL DE OBRA

ARTÍCULO 227°.- Si al realizarse la inspección final de la obra se constatará que se efectuaron trabajos no especificados en el pliego respectivo, su importe será estimado de acuerdo a lo establecido en el presente título, debiendo abonar la diferencia que surja más la multa que fije la Ordenanza Impositiva en el término de cinco (5) días.-

CAPÍTULO VII

PAGO

ARTÍCULO 228°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 229°.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, alumbrado publico, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el alumbrado publico.-
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 230°.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo anterior, de los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos , letreros luminosos, pararrayos, motores y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inciso a) del Artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 10 diez días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del Artículo anterior.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 231°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el número de kw/h facturados al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 232°.- Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del Artículo 229°:

- a) La instalación de motores bombeadores de agua destinados a uso familiar;
- b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente;
- c) El Estado Nacional, Las Provincias y Municipalidades excepto empresas del Estado regidas por Ley 13.653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales Nacionales, Provinciales o Municipales; Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto Ley 15.349/46 , ratificados por Ley 12.962; Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por Ley 19.550; Sociedades de Estado regidas por Ley 20.705; Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los Fiscos Nacional, Provincial y Municipal, todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos; Sociedades Privadas incorporadas al Estado, los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por Ley 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 233°.- Las contribuciones previstas en el inciso a) del artículo 229, serán ingresadas en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, por las empresas proveedoras de energía, las que actuarán como agentes de percepción.-

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del Artículo 229°, las abonarán en forma y tiempo que establezca la Dirección General de Rentas.-

TITULO XIV**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS
PUBLICAS****CAPÍTULO I****HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 234°.- Por los estudios preliminares, proyectos, inspección, y vigilancia de obra, certificación de deudas y demás servicios administrativos que la Comuna preste en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará la contribución que se establece en el presente Título, conforme a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II**CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 235°.- Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales a que se refiere el artículo anterior.-

CAPÍTULO III**BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 236°.- La base imponible estará constituida por el monto contractual y sus ampliaciones posteriores.-

CAPÍTULO IV**PAGO**

ARTÍCULO 237°.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V**EXENCIONES**

ARTÍCULO 238°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente del derecho legislado en el presente Título a las obras que se califiquen previamente de "alto interés social". La declaración y porcentaje de eximición deberá constar en el decreto de llamado a licitación.-

TITULO XV**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR****CAPÍTULO I****HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 239°.- Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que, mediante sorteos, otorgue derecho a premios se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 240°.- Son contribuyentes, las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior. Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.-

CAPÍTULO III**BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 241°.- La base imponible para liquidar la contribución, está constituida por el precio de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento, o en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.-

CAPÍTULO IV**EXENCIONES**

ARTÍCULO 242°.- Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el artículo 239, estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de todos los premios, no superen los montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V**PAGO**

ARTÍCULO 243°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 244°.- Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones Nacionales y/o Provinciales;
- b) Solicitar y obtener permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derechos a premios;
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios y agregando los comprobantes que fueran menester de la determinación tributaria;
- d) Llevar los registros que reglamentariamente se determinen;
- e) Cumplir con las demás disposiciones de este Código.

El Organismo Fiscal reglamentará lo estatuido en los Incisos anteriores.-

TITULO XVI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 245°.- Los automotores, acoplados, motocicletas y similares, radicados en el Departamento Capital, que no estén gravados por el Impuesto Provincial a los Automotores, deberán patentarse en el Municipio en la forma que lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 246°.- A los efectos del pago de la Contribución, se considerarán radicados en el Departamento Capital, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores, acoplados, motocicletas y similares de propiedad de personas domiciliadas en el mismo, de acuerdo a las normas que rigen en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-

ARTÍCULO 247°.- La contribución se recaudará de acuerdo con las constancias del Padrón de Contribuyentes de Rodados en General obrantes en la Dirección General de Rentas.-

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 248°.- Son contribuyentes de la presente Contribución los propietarios de vehículos en general.-

Son responsables del pago de la contribución todas las personas que conduzcan rodados cuyos propietarios no hayan satisfecho la contribución dentro de los términos establecidos al efecto.-

ARTÍCULO 249°.- Es obligación para el propietario presentar la cédula de identificación del rodado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia del dominio a efecto de su registro.-

El incumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado, los harán pasibles a la multa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Sólo después de inscribir la transferencia y de abonar lo adeudado, quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 250°.- El modelo, peso y origen de los rodados destinados al transporte de las personas, son los índices con los que la Ordenanza Impositiva Anual, determinará la base imponible y fijará las escalas de la contribución.-

La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga es además de lo señalado anteriormente el índice para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 251°.- Están exentas del pago de la presente contribución:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial y la Municipalidad del Departamento Capital, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional; los Estados Provinciales y Municipales, comprendidos en la Ley Nacional N° 22016;
- b) Las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y general, aquellas exentas del pago de impuestos por leyes especiales;
- c) Las congregaciones religiosas;
- d) Los particulares que acrediten el pago de la contribución análoga en jurisdicción nacional, o de otras provincias y que circulen en el territorio del Departamento Capital, por un período no mayor de sesenta (60) días, dotados de permisos temporarios de tránsito expedidos por autoridad competente;

- e) Los vehículos automotores cuyos fines específicos no sean el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares);
- f) Los vehículos adaptados para el manejo de personas lisiadas, siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por la autoridad competente. En caso de que el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados, la exención solamente comprenderá a uno de ellos.-

Para las eximiciones a que se refiere el inciso a) no será de aplicación lo atinente al pedido de parte interesada.-

CAPITULO V

PAGO E INSCRIPCION

ARTÍCULO 252°.- El pago de la presente contribución se efectuará dentro del plazo y forma que fije anualmente la Dirección y en cualquier momento del año, cuando se solicite su inscripción o baja y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los propietarios de rodados cero (0) Km. es decir no patentados anteriormente en otras jurisdicciones, pagarán la contribución en proporción a los meses que restan hasta el 31 de diciembre. El periodo proporcional no podrá ser inferior a los tres (3) meses.
- b) Los propietarios de rodados patentados en otras jurisdicciones pagarán la contribución al año siguiente de su radicación en el Departamento Capital, salvo que no hubiere hecho efectivo el pago en jurisdicción de origen, en cuyo caso deberá pagar por el periodo que faltare.
- c) Los propietarios de rodados que soliciten la baja de registros, pagarán previo al otorgamiento de la misma, la contribución proporcional que corresponda hasta la fecha de su efectivo otorgamiento.
- d) En el caso de rodados siniestrados con destrucción total de los mismos, hurtados o robados a la fecha de pago de la contribución, no procederá su ingreso en tanto hubiere sido denunciado el hecho ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o ante la autoridad policial correspondiente. En el supuesto de la posterior aparición del rodado en los casos de robo o hurto, procederá el pago sobre la base que hubiere correspondido tributar sin accesorios y deduciendo la suma proporcional al tiempo en que el rodado no estuvo en poder del propietario.-

ARTÍCULO 253°.- Los propietarios de rodados nuevos, es decir, no patentados anteriormente y aquellos comprendidos en el inciso b) del artículo anterior que no se inscriban en los registros que a tal efecto lleva la Dirección, dentro de los sesenta (60) días del otorgamiento de la factura o del año siguiente de su facturación o del año siguiente de su

radicación, respectivamente, pagarán una multa de tres veces la contribución correspondiente a los períodos fiscales que debe tributar.-

También pagarán la multa establecida en el párrafo anterior, los propietarios de rodados usados patentados en esta jurisdicción y que no sean inscriptos en el registro de la Dirección dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente Ordenanza.-

Serán deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores, acoplados y similares, nuevos.-

ARTÍCULO 254°.- La inscripción de los rodados comprendidos en este Capítulo se efectuará conforme a lo que establezca la Dirección.-

TITULO XVII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 255°.- Por otro trámite o gestación realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 256°.- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.-

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que realicen ante la administración municipal.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 257°.- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 258°.- Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

- 1) El Estado Nacional, las Provincias;
- 2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por otro motivo de interés público;
- 3) Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado;
- 4) Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la asociación profesional como tal;
- 5) Los chóferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad del Departamento Capital;
- 6) Las solicitudes de repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida, cuando el reclamo prospere.-

b) Los oficios judiciales:

- 1) Librados por el fuero penal o laboral;
- 2) Librados por razones de orden público cualquiera fuese el fuero;
- 3) Librados a petición de la Municipalidad;
- 4) Que ordenen el depósito de fondos;
- 5) Que comparten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.-

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en beneficencia en los servicios o instalaciones municipales;

d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 259°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XVIII

RENTAS - DIVERSAS

ARTÍCULO 260°.- Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.-

ARTÍCULO 261°.- Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIX

TASA AMBIENTAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 262°.- Las empresas industriales y las empresas generadoras de residuos industrial, comercial, asistencial y residuos peligrosos, que se vean beneficiados por los servicios de control del proceso productivo que disminuyan el daño del medio ambiente, y por el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.-

Según su origen los residuos se clasifican en:

- a) **Comercial:** Residuos que tienen su origen en establecimiento de ventas por mayor, ventas por menor, o de servicios, también se incluyen en este rubro los provenientes de oficinas, tiendas, almacenes, mercados, supermercados, shopping, bares, confiterías, cines, teatros, estadios, hoteles, etc.-
- b) **Industrial:** Generalmente obtenidos de operaciones industriales o derivados del proceso de fabricación.-
- c) **Asistencial:** El generado en establecimiento que atienden personas enfermas, y que por sus características debe tener un manejo especial o diferente del residuo común. Se trate de proveniente de establecimientos oficiales (hospitales) como privados (clínicas, sanatorios, institutos o consultorios).
- d) **Residuos Peligrosos:** Aquellos que por su naturaleza suponen una amenaza para la salud del hombre o del medio ambiente. La manipulación y el vertido de estos residuos se regula por legislación aparte. Los residuos peligrosos instruyen sustancias radiactivas, químicas, tóxicas, residuos biológicos, residuos inflamable y explosivos.

ARTICULO 263°.- Los residuos citados en el artículo anterior no pueden colocarse en la vía pública como residuos urbanos. Los residuos deberán ser colocados en bolsas de color Rojo.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 264°.- Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas y jurídicas propietarias de empresas industriales o generadoras de residuos.-

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTICULO 265°.- Las empresas industriales deberán solicitar en forma anual un Certificado Ambiental el que se otorga una vez que se controle que se cumple con la protección del medio ambiente. La Dirección correspondiente controlará las características edilicias el equipamiento de la planta, tratamiento de los residuos peligrosos, manual de higiene y seguridad etc.-

El pago del tributo correspondiente al Certificado Ambiental deberá realizarse hasta el 31 de Marzo de cada año.-

Con respecto del servicio de recolección, el pago del tributo vencerá en forma mensual y por adelantado.-

ARTICULO 266°.- Las empresas generadoras de residuos industriales, asistenciales, peligrosos y comerciales quedan obligados a inscribirse en el registro que se llevará a tal fin, para que se le preste el servicio de traslado que se realizará diariamente de lunes a sábado.-

INFRACCIONES

ARTICULO 267°.- Cualquier infracción a los deberes formales y al los establecido en el artículo 263. Será sancionado con multas que establecerá la ordenanza impositiva.-

CAPITULO IV

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 268°.- La disposición final de los residuos patológicos se deberá realizar previo tratamiento de in activación, mediante la técnica de incineración, piro lítico, auto clavado, microondas, molienda, desinfección y reducción, etc.-

ARTICULO 269°.- Queda prohibida la utilización de cualquier método que resultare potencialmente peligroso a la salud de las personas o que atente contra el medio ambiente.-

ARTICULO 270°.- Todo efluente generado como consecuencia del tratamiento de los residuos patológicos, sean estos sólidos, líquidos, o gaseosos deberán ser tratados de manera de resultar inocuos a la vida y al medio ambiente.-

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 271°.- Este Código regirá a partir del 1° de Enero de 2.005.-

ARTÍCULO 272°.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente.-

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.-

ARTÍCULO 273°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.-

Los términos que comenzaron a correr ante de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que en los establecidos fueren menores a los anteriores vigentes.-

ARTÍCULO 274°.- Las personas que ejercen el comercio como "vendedores ambulantes" deberán inscribirse en el Municipio como tales y abonar la contribución que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 275°.- El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar total o parcialmente el presente Código.-

ARTÍCULO 276°.- Las personas que ejercen el comercio en puestos fijos instalados en la vía pública, abonarán la contribución que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 277°.- Las exenciones previstas en este Código que benefician a las empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad del Departamento Capital respecto a los fines que dicha empresa le venden o a los servicios que le presten.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.-

ARTÍCULO 278°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los seis días del mes de Enero del año dos mil cinco. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.d.